

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada pensional de un jubilado del Departamento y se re liquida el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992, aplicando la debida formula aritmética

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2429 calendada 4 de octubre de 1989, el fondo de previsión Social del departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **PEDRO ANTONIO CANTILLO VILLADIEGO**, quien se identifica con CC # 876.689, por haber cumplido con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Que el Dr. **CARLOS HERNANDO MARTINEZ FRANCESCHI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.190.755 de Cartagena y con T.F. 198.257 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada en esta entidad, la indexación de la primera mesada pensional del jubilado y el reajuste contenido en la ley 6 del 92 , decreto reglamentario 2108 de 1992 y otros.

En respuesta a la petición presentada por el Apoderado Judicial se le informo preliminarmente que el Expediente Administrativo del Pensionado no se encontró en el Área de archivo; como consecuencia de lo anterior mediante Auto de trámite No 095 de fecha 24 de Noviembre de 2015 se procedió a iniciar la Actuación Administrativa tendiente a la reconstrucción del Expediente, lo anterior amparado en lo normado en el artículo 133 del C.P.C. y en las normas concordantes; como consecuencia de lo anterior se reconstruyo el Expediente Administrativo del pensionado mediante Auto No 001 de fecha 3 de mayo de 2016.

Estando el Expediente Administrativo del Señor **PEDRO ANTONIO CANTILLO VILLADIEGO** reconstruido de manera satisfactoria, se procederá a definir de Fondo la solicitud de reajuste ley 6 del 92 e indexación de la primera mesada pensional del Jubilado presentada por el Apoderado Judicial del pensionado.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada pensional de un jubilado del Departamento y se re liquida el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992, aplicando la debida fórmula aritmética

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2429 calendada 4 de octubre de 1989, el fondo de previsión Social del departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **PEDRO ANTONIO CANTILLO VILLADIEGO**, quien se identifica con CC # 876.689, por haber cumplido con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Que el Dr. **CARLOS HERNANDO MARTINEZ FRANCESCHI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.190.755 de Cartagena y con T.P. 198.257 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada en esta entidad, la indexación de la primera mesada pensional del jubilado y el reajuste contenido en la ley 6 del 92, decreto reglamentario 2108 de 1992 y otros.

En respuesta a la petición presentada por el Apoderado Judicial se le informo preliminarmente que el Expediente Administrativo del Pensionado no se encontró en el Área de archivo; como consecuencia de lo anterior mediante Auto de trámite No 095 de fecha 24 de Noviembre de 2015 se procedió a iniciar la Actuación Administrativa tendiente a la reconstrucción del Expediente, lo anterior amparado en lo normado en el artículo 133 del C.P.C. y en las normas concordantes; como consecuencia de lo anterior se reconstruyo el Expediente Administrativo del pensionado mediante Auto No 001 de fecha 3 de mayo de 2016.

Estando el Expediente Administrativo del Señor **PEDRO ANTONIO CANTILLO VILLADIEGO** reconstruido de manera satisfactoria, se procederá a definir de Fondo la solicitud de reajuste ley 6 del 92 e indexación de la primera mesada pensional del Jubilado presentada por el Apoderado Judicial del pensionado.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada pensional de un jubilado del Departamento y se re liquida el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992, aplicando la debida formula aritmética

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispone:
ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

B

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada pensional de un jubilado del Departamento y se re liquida el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992, aplicando la debida formula aritmética

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992.

• **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL –SENTENCIA DE UNIFICACION 131/13**

La indexación de la primera mesada pensional, es un instrumento que busca hacer frente a la inflación, en la medida en que ésta produce pérdida de la capacidad adquisitiva. Se trata entonces, de una suerte de actualización de las obligaciones pensionales debidas, que busca que quienes han trabajado durante su vida productiva, gocen de una prestación que les permita vivir dignamente.

La figura de la indexación de la primera mesada pensional, ha evolucionado en la historia jurídica del país, como se sigue del recuento normativo realizado en la sentencia SU-1073 de 2012. Así, en un primer momento, el Código Sustantivo del Trabajo establecía, en su artículo 261, una congelación del salario base para el cómputo de la pensión de jubilación, de modo que, una vez adquiridos los requisitos para acceder a la prestación, no se tenían en cuenta las modificaciones de salario posteriores. Luego, las Leyes 10 de 1972, 4ª de 1976 y 71 de 1988, dispusieron el reajuste anual de las pensiones, de conformidad con el aumento del salario mínimo.

Ahora bien, debido a la jurisprudencia de la máxima instancia de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, la Corte Constitucional, en sentencia SU-1073 de 2012, estableció que son varias las razones que permiten sostener que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, no sólo se predica de aquellas prestaciones reconocidas con posterioridad a la Constitución de 1991. Estas son:

- a. *La indexación de la primera mesada pensional era reconocida por la Corte Suprema antes de la expedición de la Constitución de 1991. Es decir, aunque es a partir de 1991 que se constitucionaliza el derecho a que las pensiones mantengan su poder adquisitivo, la Corte Suprema de Justicia ya había reconocido la procedencia de la indexación, de tal suerte que este derecho no nace con la Constitución, sino que es anterior a ella.*
- b. *La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión. Dicha interpretación permite:*
 - i. *Proteger el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad.*
 - ii. *Garantizar que los pensionados reciban una pensión acorde al esfuerzo realizado en su etapa productiva.*
 - iii. *Dar un tratamiento igual, porque todos los pensionados se ven afectados por la pérdida del poder adquisitivo del dinero.*

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada pensional de un jubilado del Departamento y se re liquida el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992, aplicando la debida formula aritmética

Además, de acuerdo con la sentencia SU-1073 de 2012, los anteriores preceptos irradian situaciones jurídicas anteriores a la Constitución de 1991, porque los principios y garantías en ella contenidos, son aplicables a situaciones jurídicas que, aunque se consolidaron antes de su vigencia, se proyectan con posterioridad.

- c. *La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio.*

Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada.

Fuente: Sentencia de unificación 131-13 y artículo 53 constitución Política de Colombia

DOCUMENTOS OBRANTES EN LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Revisadas las formalidades que debe contener toda petición a luz de la ley 1755/2015, por medio del cual se regula en el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo se constató que la misma cumple con lo normado en la presente ley y demás normas concordantes, razón por la cual se procederá a realizar dicho estudio Administrativo.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el Apoderado Judicial del pensionado y a efectos de no incurrir en un doble pago que comprometa el patrimonio de la Administración Departamental se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que al señor Pedro Antonio Cantillo Villadiego mediante el Comprobante de egreso No. 134018 se le canceló la suma de \$8.359.179 por concepto de Reajuste de Pensión reconocidos mediante la Resolución No. 166 del 8 de marzo de 2010, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta el derecho a la reliquidación de pensión en cabeza de los pensionados y la imprescriptibilidad en cuanto a la oportunidad del reclamo; es decir el derecho a reclamar en todo momento cuando se sientan lesionados en los cálculos realizados por la entidades encargadas de la administración de los fondos de pensiones, se procederá a realizar dicho estudio Administrativo.

Así mismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

En el caso que nos ocupa se procedió a revisar el Expediente Administrativo del pensionado de la Mano del contador externo del Fondo Territorial de Pensiones; el liquidador evidencia errores de cálculo en el reajuste pensional otorgado en fecha de 8 marzo de 2010, lo cual desmejoro de manera significativa el valor real de la mesada que debería está devengando en la Actualidad el pensionado, razón por la cual se reliquidara el reajuste contenido en la ley 6 del 92 y su decreto reglamentario del mismo año

Por otra parte se reconocerá la indexación de la primera Mesada Pensional ya que frente al fenómeno inflacionario la mesada pensional del Señor **PEDRO ANTONIO CANTILLO VILADIEGO**, fue víctima de la perdida de la capacidad adquisitiva; por tal motivo en aras de garantizarle al jubilado una prestación pensional que le permita vivir dignamente por haber laborado durante toda su vida productiva, se procederá a reconocer la Indexación de

B

532
23 AGO. 2016

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada pensional de un jubilado del Departamento y se re liquida el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992, aplicando la debida fórmula aritmética

la primera mesada pensional aplicando los valores , porcentajes y tiempo reales que se debieron utilizar al momento de realizar los reconocimientos de los reajustes pensionales a los cuales tenía derecho el pensionado.

Colorario a lo anterior, se procederá a efectuar la liquidación con las indicaciones anteriormente descritas por parte del contador Externo del Fondo Territorial de Pensiones en los términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR			
LIQUIDACION DE PENSION DEACUERDO AL STATUS DEL PENSIONADO			
CAUSANTE : PEDRO CANTILLO VILLADIEGO	RESOLUCION: _____		
IDENTIFICACION: 876.689	FECHA EFECTIVIDAD: _____		
SUSTITUTA(O):	STATUS: 27-04-1982		
IDENTIFICACION: _____			
FECHA DE NACIMIENTO: 05-02-1938	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:		
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 66.037		
ULTIMO DIA COTIZADO: 11-05-1982	PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS		
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$88.049,00	75%	\$66.037	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$66.036,75
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1982	66.037	1		66.037					
1983	66.037	1,15	855	76.798					
1984	76.798	1,1249	925,5	87.315					
1985	87.315	1,15	1018,5	101.431					
1986	101.431	1,15	1129,8	117.775					
1987	117.775	1,12	1626,91	133.535					
1988	133.535	1,15	1849,24	155.415					
1989	155.415	1,27		197.377					
1990	197.377	1,26		248.695					
1991	248.695	1,2606		313.504					
1992	313.504	1,2604		395.141					
1993	395.141	1,2503	1,07	528.628					
1994	528.628	1,226	1,07	693.465					
1995	693.465	1,2259		850.118					
1996	850.118	1,1946		1.015.551					
1997	1.015.551	1,2163		1.235.215					
1998	1.235.215	1,1768		1.453.601					
1999	1.453.601	1,1670		1.696.353					
2000	1.696.353	1,0923		1.852.926					
2001	1.852.926	1,0875		2.015.057					
2002	2.015.057	1,0765		2.169.209	857.647	\$ 1.311.562	14	18.361.861	34.709.102
2003	2.169.209	1,0699		2.320.836	917.597	\$ 1.403.240	14	19.645.356	32.600.971
2004	2.320.836	1,0649		2.471.459	977.149	\$ 1.494.310	14	20.920.339	34.870.389
2005	2.471.459	1,055		2.607.389	1.030.892	\$ 1.576.497	14	22.070.958	35.028.620
2006	2.607.389	1,0485		2.733.847	1.080.890	\$ 1.652.957	14	23.141.399	35.219.931
2007	2.733.847	1,0448		2.856.324	1.129.314	\$ 1.727.010	14	24.178.134	34.850.676
2008	2.856.324	1,0569		3.018.848	1.193.572	\$ 1.825.276	14	25.553.870	34.411.133
2009	3.018.848	1,0767		3.250.394	1.285.119	\$ 1.965.275	14	27.513.852	35.609.035
2010	3.250.394	1,02		3.315.402	1.310.821	\$ 2.004.581	14	28.064.129	35.493.066
2011	3.315.402	1,0317		3.420.500	1.352.374	\$ 2.068.126	14	28.953.761	35.406.609
2012	3.420.500	1,0373		3.548.085	1.402.818	\$ 2.145.267	14	30.033.737	35.615.291
2013	3.548.085	1,0244		3.634.658	1.437.047	\$ 2.197.611	14	30.766.560	35.761.764
2014	3.634.658	1,0194		3.705.171	1.464.925	\$ 2.240.245	14	31.363.431	35.414.692
2015	3.705.171	1,0366		3.840.780	1.518.542	\$ 2.322.238	14	32.511.333	34.944.163
2016	3.840.780	1,0677		4.100.801	1.621.347	\$ 2.479.454	5	12.397.268	12.564.557
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2015								363.078.719	489.935.443
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MAYO DE 2016									12.564.557
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO 2016									502.500.000

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en el mismo valor para el año 2016, que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática $V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

R

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada pensional de un jubilado del Departamento y se re liquida el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992, aplicando la debida formula aritmética

Índice inicial

2002			
I.P.C		V. Diferencia	
may-16	I.P.C	1.311.561	
131,95			
Meses			
Enero	67,26	1.311.561	2.573.008
Febrero	68,11	1.311.561	2.540.897
Marzo	68,59	1.311.561	2.523.116
Abril	69,22	1.311.561	2.500.152
Mayo	69,63	1.311.561	2.485.430
Junio	69,93	1.311.561	2.474.768
Mesada Adic.	69,93	1.311.561	2.474.768
Julio	69,94	1.311.561	2.474.414
Agosto	70,01	1.311.561	2.471.940
Septiembre	70,26	1.311.561	2.463.144
Octubre	70,66	1.311.561	2.449.201
Noviembre	71,20	1.311.561	2.430.625
Diciembre	71,40	1.311.561	2.423.817
Mesada Adic.	71,40	1.311.561	2.423.817
TOTAL AÑO 2002			34.709.098

2003			
I.P.C		V. Diferencia	
may-16	I.P.C	1.403.240	
131,95			
Meses			
Enero	72,23	1.403.240	2.563.443
Febrero	73,04	1.403.240	2.535.034
Marzo	73,80	1.403.240	2.508.909
Abril	74,65	1.403.240	2.480.341
Mayo	75,01	1.403.240	2.468.437
Junio	74,97	1.403.240	2.469.754
Mesada Adic.	74,97	1.403.240	2.469.754
Julio	74,86	1.403.240	2.473.383
Agosto	75,10	1.403.240	2.465.479
Septiembre	75,26	1.403.240	2.460.237
Octubre	75,31	1.403.240	2.458.604
Noviembre	75,57	1.403.240	2.450.145
Diciembre	76,03	1.403.240	2.435.321
Mesada Adic.	76,03	1.403.240	2.435.321
TOTAL AÑO 2003			32.588.371

2004			
I.P.C		V. Diferencia	
may-16	I.P.C	1.494.310	
131,95			
Meses			
Enero	76,70	1.494.310	2.570.719
Febrero	77,62	1.494.310	2.540.250
Marzo	78,39	1.494.310	2.515.298
Abril	78,74	1.494.310	2.504.117
Mayo	79,04	1.494.310	2.494.613
Junio	79,52	1.494.310	2.479.554
Mesada Adic.	79,52	1.494.310	2.479.554
Julio	79,50	1.494.310	2.480.178
Agosto	79,52	1.494.310	2.479.554
Septiembre	79,76	1.494.310	2.472.093
Octubre	79,75	1.494.310	2.472.403
Noviembre	79,97	1.494.310	2.465.602
Diciembre	80,21	1.494.310	2.458.224
Mesada Adic.	80,21	1.494.310	2.458.224
TOTAL AÑO 2004			34.870.385

2005			
I.P.C		V. Diferencia	
may-16	I.P.C	1.576.497	
131,95			
Meses			
Enero	80,87	1.576.497	2.572.261
Febrero	81,70	1.576.497	2.546.129
Marzo	82,33	1.576.497	2.526.646
Abril	82,69	1.576.497	2.515.646
Mayo	83,03	1.576.497	2.505.344
Junio	83,36	1.576.497	2.495.426
Mesada Adic.	83,36	1.576.497	2.495.426
Julio	83,40	1.576.497	2.494.230
Agosto	83,40	1.576.497	2.494.230
Septiembre	83,76	1.576.497	2.483.509
Octubre	83,95	1.576.497	2.477.889
Noviembre	84,05	1.576.497	2.474.941
Diciembre	84,10	1.576.497	2.473.469
Mesada Adic.	84,10	1.576.497	2.473.469
TOTAL AÑO 2005			35.028.616

2006			
I.P.C		V. Diferencia	
may-16	I.P.C	1.652.957	
131,95			
Meses			
Enero	84,56	1.652.957	2.579.324
Febrero	85,11	1.652.957	2.562.656
Marzo	85,71	1.652.957	2.544.717
Abril	86,10	1.652.957	2.533.190
Mayo	86,38	1.652.957	2.524.979
Junio	86,64	1.652.957	2.517.401
Mesada Adic.	86,64	1.652.957	2.517.401
Julio	87,00	1.652.957	2.506.985
Agosto	87,34	1.652.957	2.497.225
Septiembre	87,59	1.652.957	2.490.098
Octubre	87,46	1.652.957	2.493.799
Noviembre	87,67	1.652.957	2.487.826
Diciembre	87,87	1.652.957	2.482.163
Mesada Adic.	87,87	1.652.957	2.482.163
L AÑO 2006			35.219.927

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
may-16	I.P.C	1.727.009	
131,95			
Meses			
Enero	88,54	1.727.009	2.573.739
Febrero	89,58	1.727.009	2.543.859
Marzo	90,67	1.727.009	2.513.278
Abril	91,48	1.727.009	2.491.024
Mayo	91,76	1.727.009	2.483.423
Junio	91,87	1.727.009	2.480.449
Mesada Adic.	91,87	1.727.009	2.480.449
Julio	92,02	1.727.009	2.476.406
Agosto	91,90	1.727.009	2.479.640
Septiembre	91,97	1.727.009	2.477.752
Octubre	91,98	1.727.009	2.477.483
Noviembre	92,42	1.727.009	2.465.688
Diciembre	92,87	1.727.009	2.453.741
Mesada Adic.	92,87	1.727.009	2.453.741
TOTAL AÑO 2007			34.850.672

R

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada pensional de un jubilado del Departamento y se re liquida el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992, aplicando la debida formula aritmética

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	1.825.276	
131,95			
Meses			
Enero	93,85	1.825.276	2.566.278
Febrero	95,27	1.825.276	2.528.028
Marzo	96,04	1.825.276	2.507.759
Abril	96,72	1.825.276	2.490.128
Mayo	97,62	1.825.276	2.467.171
Junio	98,47	1.825.276	2.445.874
Mesada Adic	98,47	1.825.276	2.445.874
Julio	98,94	1.825.276	2.434.255
Agosto	99,13	1.825.276	2.429.589
Septiembre	98,94	1.825.276	2.434.255
Octubre	99,28	1.825.276	2.425.919
Noviembre	99,56	1.825.276	2.419.096
Diciembre	100,00	1.825.276	2.408.452
Mesada Adic	100,00	1.825.276	2.408.452
TOTAL AÑO 2008			34.411.129

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	1.965.275	
111,95			
Meses			
Enero	100,59	1.965.275	2.577.970
Febrero	101,43	1.965.275	2.556.621
Marzo	101,94	1.965.275	2.543.830
Abril	102,26	1.965.275	2.535.870
Mayo	102,28	1.965.275	2.535.374
Junio	102,22	1.965.275	2.536.862
Mesada Adic	102,22	1.965.275	2.536.862
Julio	102,18	1.965.275	2.537.855
Agosto	102,23	1.965.275	2.536.614
Septiembre	102,12	1.965.275	2.539.346
Octubre	101,98	1.965.275	2.542.832
Noviembre	101,92	1.965.275	2.544.329
Diciembre	102,00	1.965.275	2.542.334
Mesada Adic	102,00	1.965.275	2.542.334
TOTAL AÑO 2009			35.609.031

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.004.580	
131,95			
Meses			
Enero	102,70	2.004.580	2.575.505
Febrero	103,55	2.004.580	2.554.364
Marzo	103,81	2.004.580	2.547.966
Abril	104,29	2.004.580	2.536.239
Mayo	104,40	2.004.580	2.533.567
Junio	104,52	2.004.580	2.530.658
Mesada Adic	104,52	2.004.580	2.530.658
Julio	104,47	2.004.580	2.531.869
Agosto	104,59	2.004.580	2.528.964
Septiembre	104,45	2.004.580	2.532.354
Octubre	104,36	2.004.580	2.534.538
Noviembre	104,56	2.004.580	2.529.690
Diciembre	105,24	2.004.580	2.513.345
Mesada Adic	105,24	2.004.580	2.513.345
TOTAL AÑO 2010			35.493.062

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.068.126	
131,95			
Meses			
Enero	106,19	2.068.126	2.569.820
Febrero	106,83	2.068.126	2.554.425
Marzo	107,12	2.068.126	2.547.509
Abril	107,25	2.068.126	2.544.421
Mayo	107,55	2.068.126	2.537.324
Junio	107,90	2.068.126	2.529.093
Mesada Adic.	107,90	2.068.126	2.529.093
Julio	108,05	2.068.126	2.525.582
Agosto	108,01	2.068.126	2.526.518
Septiembre	108,35	2.068.126	2.518.589
Octubre	108,55	2.068.126	2.513.949
Noviembre	108,70	2.068.126	2.510.480
Diciembre	109,16	2.068.126	2.499.901
Mesada Adic.	109,16	2.068.126	2.499.901
TOTAL AÑO 2011			35.406.605

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.145.267	
131,95			
Meses			
Enero	109,96	2.145.267	2.574.281
Febrero	110,63	2.145.267	2.558.691
Marzo	110,76	2.145.267	2.555.687
Abril	110,92	2.145.267	2.552.001
Mayo	111,25	2.145.267	2.544.431
Junio	111,35	2.145.267	2.542.146
Mesada Adic.	111,35	2.145.267	2.542.146
Julio	111,32	2.145.267	2.542.831
Agosto	111,37	2.145.267	2.541.689
Septiembre	111,69	2.145.267	2.534.407
Octubre	111,87	2.145.267	2.530.329
Noviembre	111,72	2.145.267	2.533.727
Diciembre	111,82	2.145.267	2.531.461
Mesada Adic.	111,82	2.145.267	2.531.461
L AÑO 2012			35.615.287

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.197.611	
131,95			
Meses			
Enero	112,15	2.197.611	2.585.598
Febrero	112,65	2.197.611	2.574.122
Marzo	112,88	2.197.611	2.568.877
Abril	113,16	2.197.611	2.562.520
Mayo	113,48	2.197.611	2.555.294
Junio	113,75	2.197.611	2.549.229
Mesada Adic.	113,75	2.197.611	2.549.229
Julio	113,80	2.197.611	2.548.109
Agosto	113,89	2.197.611	2.546.095
Septiembre	114,23	2.197.611	2.538.517
Octubre	113,93	2.197.611	2.545.201
Noviembre	113,68	2.197.611	2.550.799
Diciembre	113,98	2.197.611	2.544.085
Mesada Adic.	113,98	2.197.611	2.544.085
TOTAL AÑO 2013			35.761.759

B

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada pensional de un jubilado del Departamento y se re liquida el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992, aplicando la debida formula aritmética

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.240.245	
131,95			
Meses			
Enero	114,54	2.240.245	2.580.760
Febrero	115,26	2.240.245	2.564.639
Marzo	115,71	2.240.245	2.554.665
Abril	116,24	2.240.245	2.543.017
Mayo	116,81	2.240.245	2.530.608
Junio	116,91	2.240.245	2.528.443
Mesada Adic.	116,91	2.240.245	2.528.443
Julio	117,09	2.240.245	2.524.556
Agosto	117,33	2.240.245	2.519.392
Septiembre	117,49	2.240.245	2.515.961
Octubre	117,68	2.240.245	2.511.899
Noviembre	117,84	2.240.245	2.508.489
Diciembre	118,15	2.240.245	2.501.907
Mesada Adic.	118,15	2.240.245	2.501.907
L AÑO 2014			35.414.688

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	2.322.238	
131,95			
Meses			
Enero	118,91	2.322.238	2.576.901
Febrero	120,28	2.322.238	2.547.550
Marzo	120,98	2.322.238	2.532.809
Abril	121,63	2.322.238	2.519.274
Mayo	121,95	2.322.238	2.512.663
Junio	122,08	2.322.238	2.509.988
Mesada Adic.	122,08	2.322.238	2.509.988
Julio	122,31	2.322.238	2.505.268
Agosto	122,90	2.322.238	2.493.241
Septiembre	123,78	2.322.238	2.475.515
Octubre	124,62	2.322.238	2.458.829
Noviembre	125,37	2.322.238	2.444.120
Diciembre	126,15	2.322.238	2.429.007
Mesada Adic.	126,15	2.322.238	2.429.007
TOTAL AÑO 2015			34.944.159

I.P.C	V. Diferencia		2016
may-16	I.P.C	2.479.454	
131,95			
Meses			
Enero	127,78	2.479.454	2.560.369
Febrero	129,41	2.479.454	2.528.119
Marzo	130,63	2.479.454	2.504.508
Abril	131,28	2.479.454	2.492.108
Mayo	131,28	2.479.454	2.492.108
Junio			0
Mesada Adic.			0
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
TOTAL AÑO 2016			12.577.211

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 502.500.000) **QUINIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**, por concepto de liquidación de indexación de la primera mesada pensional y re-liquidación del reajuste ley 6 del 92 aplicando la correcta formula aritmética.

En Virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor **PEDRO ANTONIO CANTILLO VILLADIEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No.876.689, el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y la re-liquidación de la ley 6 del 1992, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del departamento de Bolívar en el mes de Agosto de 2016 la mesada pensional del señor **PEDRO ANTONIO CANTILLO VILLADIEGO** en la misma cuantía que venía percibiendo.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR al señor **PEDRO ANTONIO CANTILLO VILLADIEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No.876.689, por diferencias de reajustes pensionales la suma de (502.500.000), **QUINIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

Parágrafo: el *CDP 1067 hace parte integral del presente acto Administrativo.*

ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI**, identificado con c.c. 73.190.755 de Cartagena y T.P. 198.257

R

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada pensional de un jubilado del Departamento y se re liquida el reajuste contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992, aplicando la debida formula aritmética

del C.S. de la J. como apoderado especial del pensionado PEDRO ANTONIO CANTILLO VILLADIEGO, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado o del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor PEDRO ANTONIO CANTILLO VILLADIEGO, o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

23 AGO. 2016


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016

Proyecto:
JCVA
Contratista